

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Federación Agraria del Limón del Yuma Inc.

Abogados: Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio.

Recurrido: Teódulo Mateo Florián.

Abogado: Lic. Teódulo Yasir Mateo Candelier.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., entidad sin fines de lucro debidamente representada por su presidente Paulino Antonio Carela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017620-7, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cristo Rey de Guaragua del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Franklin Santos Silverio, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio ad hoc en la planta baja de la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza mode's, local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Teódulo Mateo Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010162750-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 94 de la calle Theodoro Chasseriau (antigua Palacio de los Deportes), urbanización El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1114042-2, con estudio profesional abierto en la calle Helios núm. 119, edificio Genal V, apartamento núm. G-1, sector Belle Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 181-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA y por el señor TEÓDULO

MATEO FLORIAN, respectivamente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00329-2015, de fecha 16 del mes de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; TERCERO: Condena a la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA, a pagar a favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIÁN la suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$3,568,899.28); TERCERO: Modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y condena a la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA INC. al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) en favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIAN por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación consignada en la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., y como recurrido Teódulo Mateo Florián, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 00329-2015, de fecha 16 de julio de 2015, condenó a la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., al pago de RD\$3,868,899.28, a favor del demandante original; b) contra dicho fallo, la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., interpuso formal recurso de apelación principal y Teódulo Mateo Florián, recurso de apelación incidental, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar el recurso principal y acoger en parte el incidental, reduciendo el monto condenatorio a la suma de RD\$3,568,899.28, y condenando a la hoy recurrente al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, a favor de Teódulo Mateo Florián, por cada día de retraso en el cumplimiento de la

obligación consignado en la referida decisión, a partir de la notificación de la misma, mediante la sentencia núm. 181-16, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Errada interpretación y aplicación del astreinte al dar un sentido y alcance contrario al que le corresponde. Segundo: Error grosero.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha aplicado de manera errada la figura de la astreinte, toda vez que ha condenado al pago de la misma en beneficio del actual recurrido, cuando lo correcto debió ser que el pago de dicha sanción fuera destinada a una sociedad u organización sin fines de lucro, por tanto, al decidir como lo hizo, la corte a qua desvirtuó la fisonomía de la astreinte, que no es en ningún modo una condena accesoria a favor de ninguna de las partes sino una especie de sanción a fin de obligar el cumplimiento de una obligación para disuadir de un mal proceder, pero nunca como condena accesoria.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto la astreinte es una facultad discrecional de los jueces del fondo para establecerla y la misma es justa y útil para vencer la resistencia de la deudora al cumplimiento de su obligación de pago del monto establecido en la sentencia ahora impugnada, realizando la alzada una correcta interpretación y aplicación de la astreinte.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “el astreinte consiste en una coacción cuya finalidad consisten en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria; en el presente caso, a juicio de la Corte, procede modificar el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida y en consecuencia condenar a la FEDERACIÓN AGRARIA LIMÓN DEL YUNA al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) a favor del señor TEÓDULO MATEO FLORIAN por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación consignada en la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma”.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua desvirtuó la institución jurídica de la astreinte al fijar su pago en beneficio de una de las partes y no a favor de una institución sin fines de lucro, se debe señalar que el Tribunal Constitucional se había inclinado por beneficiar de la liquidación de las astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado, mediante la sentencia núm. TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, en la cual dispuso: “que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial. En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”.

En sentido contrario, el referido organismo por sentencia núm. TC-0344-14, de fecha 23 de diciembre de 2014, ratificado en la sentencia núm. TC0438/17 de fecha 15 de agosto de 2017, varió su criterio y se manifestó en el sentido siguiente: “que la frase -no debería favorecer al agraviado- empleada en referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que -no debe favorecer al agraviado-, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte. Que la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales; Que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Que cuando es en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido”.

Lo antes citado extrapolado al caso de la especie, pone en evidencia que contrario a los alegatos de la parte recurrente la corte a qua no incurrió en una errada interpretación y aplicación de la figura de la astreinte, toda vez que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional, que fue lo que hizo la jurisdicción de alzada al acoger las pretensiones del recurrente incidental Teódulo Mateo Florián y fijar la liquidación de la astreinte en beneficio de este último; que al juzgar en ese sentido, la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado en el medio objeto de análisis, por lo que el indicado medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en un error grosero al rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., que pretendía que fuera reducido el monto condenatorio establecido por el tribunal de primer grado, sin embargo la alzada modificó la sentencia recurrida y redujo dicha condena, no obstante haber rechazado las pretensiones establecidas en el referido recurso de apelación principal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua decidió en base a los documentos aportados por las partes y por ese hecho redujo el monto original de la obligación de RD\$3,868,899.28, como establecía la sentencia recurrida, a la suma de RD\$3,568,899.28, toda vez que la entonces recurrente principal demostró haber pagado posteriormente a la demanda en cobro de pesos la suma de RD\$300,000.00, razón por la cual la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado.

En cuanto al punto en cuestión, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “del estudio de los documentos aportados a la instancia de apelación, específicamente de las facturas, conduces

y copias de cheques, se advierte que la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA INC., es deudora del señor TEODULO MATEO FLORIAN por la suma de tres millones quinientos sesenta y ocho mil noventa y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$3,568,899.28); en el presente caso, la parte recurrente principal no ha demostrado haber extinguido su obligación como consecuencia del pago o de otra de las formas previstas por el legislador para la extinción de las obligaciones; que por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA; en lo relativo al recurso de apelación incidental, procede acoger el mismo en lo relativo a la suma adeudada por la FEDERACIÓN AGRARIA DEL LIMÓN DEL YUMA al señor TEÓDULO MATEO FLORIAN, y en consecuencia, modificar el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida”.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte a qua incurrió en un error grosero al reducir el monto de la condena y a su vez rechazar el recurso de apelación principal que procuraba dicha reducción, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrente y de un recurso de apelación incidental incoado por el actual recurrido, constando en el fallo objetado que el apelante incidental concluyó ante la alzada solicitando que se rechazara el recurso de apelación principal interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., y que en vez de que se redujera la cantidad RD\$800,000.00, a la suma impuesta por el tribunal de primer grado como pretendía el recurrente principal en su recurso, solo se le rebajara la cantidad de RD\$300,000.00, que fue lo que en efecto hizo la corte a qua, al establecer la condena en la suma de RD\$3,568,899.28, esto es, RD\$300,000.00, menos que la acordada por el juez a quo, procediendo a rechazar las pretensiones de la recurrente principal Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., por no demostrar haberse liberado del pago de la totalidad del crédito adeudado, razón por la cual al decidir como lo hizo, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que falló en base a las pruebas que le fueron aportadas, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., contra la sentencia civil núm. 181-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de julio de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Federación Agraria del Limón del Yuma Inc., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Teódulo Yasir Mateo Candelier, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)